

**Recurso nº 014/2026**  
**Resolución nº 042/2026**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 29 de enero de 2026

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de COMITAS TELESALUD, S.A., contra la Orden de la Consejera de Familia, Juventud y Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid, de fecha 23 de diciembre de 2025 por la que se excluye la oferta de la recurrente al contrato denominado: “*Suministro de equipamiento para monitorización y telemedicina en centros adscritos a la Dirección General de Atención al Mayor y a la Dependencia financiado por el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, Expte. 183/2025 A/SUM-033830/2025*”, licitado por la mencionada Consejería, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncio publicado el día 23 de septiembre de 2025 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto simplificado con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 204.422,62 euros y su plazo de duración

será de 2 meses, desde la formalización del contrato.

A la presente licitación se han presentado 4 licitadores, entre los que se encuentra el recurrente.

**Segundo.** - Alcanzado el momento de conocimiento de las ofertas económicas, la Mesa de Contratación observa que la oferta presentada por COMITAS TELESALUD, S.A. (COMITAS), se encuentra incursa en presunción de anormalidad, por lo que procede de conformidad con el artículo 149 de Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), a solicitar a dicha licitadora informe de justificación de la viabilidad de la oferta.

Presentada la justificación requerida en plazo y forma por la recurrente, se elabora informe técnico por los servicios promotores de la contratación, donde se pone de manifiesto la falta de viabilidad de la oferta presentada.

Mediante Orden de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid, de fecha 23 de diciembre de 2025, se excluye la oferta de COMITAS de la licitación.

**Tercero.** - El 9 de enero de 2026 la representación legal de COMITAS presenta en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, recurso especial en materia de contratación en el que solicita la anulación de la exclusión de su oferta.

El 15 de enero de 2026 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP.

**Cuarto .** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por Resolución N° 15/2026 sobre medidas provisionales adoptada por este Tribunal el 15

de enero, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

**Quinto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, no se han presentado alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

**Segundo.** - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido excluida de la licitación y, por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo fue adoptado el 23 de diciembre de 2025, notificado al día siguiente e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 9 de enero de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra un acto de trámite que impide continuar al licitador en el procedimiento, en el marco de contrato de suministros cuyo valor

estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 b) de la LCSP.

#### **Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

##### **1. Alegaciones de la recurrente.**

Comprobada la temeridad de la oferta presentada por la recurrente, ésta, con fecha 6 de noviembre de 2025 presentó en respuesta al requerimiento efectuado por la Mesa de Contratación, informe de justificación de la viabilidad de su oferta, así como la documentación técnica de cada dispositivo y la oferta económica de sus proveedores.

A la vista de dicha documentación se emitió informe técnico por el servicio promotor de la contratación en el que se manifiesta que no queda justificada la viabilidad de la oferta presentada.

La motivación de la no admisión de la oferta se basa en las inconsistencias del informe ya que no siempre se detallan, justifican o permiten verificar las características de los equipos exigidos en el PPT.

A esta conclusión se opone el recurrente pues considera que se está utilizando la figura de las ofertas anormales como fundamento para una exclusión basada en dudas genéricas y no objetivas sobre determinados aspectos técnicos de los equipos a suministrar.

Informa COMITAS, que su oferta económica representaba una reducción del Presupuesto Base de Licitación (PBL) en un 19,8 %, hecho que no afecta al cumplimiento de las exigencias de los pliegos de condiciones, sino que responde a un modelo empresarial de la empresa basado en la integración tecnológica y productiva, así como del desarrollo propio del software y la experiencia en este campo.

En concreto indica que, la viabilidad económica de la oferta queda plenamente acreditada mediante el desglose detallado de costes directos e indirectos incluido en la memoria justificativa presentada, del que resulta que la propuesta mantiene un margen global aproximado del 26 % sobre los costes directos, situándose dentro del rango habitual de rentabilidad de la entidad para proyectos similares, que oscila entre el 15 % y el 30 %. Considerando dicho margen, resulta suficiente para absorber adecuadamente los costes de fabricación, suministro, instalación formación, soporte técnico y mantenimiento, así como garantizar el cumplimiento íntegro del plazo de garantía de tres años, sin riesgo alguno para la correcta ejecución del contrato ni para la sostenibilidad financiera de la oferta.

Analizando el informe de viabilidad de la oferta, mantiene que la reducción del precio se sustenta en factores objetivos y verificables y plenamente documentados, entre los que destaca la utilización de una plataforma de desarrollo y propiedad propia (SIPPAR5GEN) que elimina costes recurrentes derivados de licencias de terceros, la fabricación e integración nacional de los equipos, la existencia de una red propia de técnicos con cobertura en todo el territorio nacional, lo que reduce de forma significativa los costes logísticos y de soporte, y la digitalización y estandarización de procesos internos, lo que conlleva una disminución de los costes administrativos y operativos.

En otro orden de cuestiones, COMITAS insiste en que el procedimiento de justificación de ofertas incursas en presunción de anormalidad no habilita a la Mesa para reabrir o reinterpretar el juicio técnico previamente emitido sobre el cumplimiento de las prescripciones técnicas, ni para exigir al licitador un nivel de detalle adicional no previsto en los pliegos o superior al exigido al resto de participantes

Considera que el órgano de contratación ha acordado la exclusión sin desvirtuar la justificación de viabilidad de la oferta económica de la entidad y que permitan concluir -en el ejercicio de la discrecionalidad técnica que ampara esa decisión- que el servicio que se pretende contratar no podrá ser ejecutado por el licitador al precio ofertado. A

modo de ejemplo, el informe técnico en el que se apoya la exclusión contiene una serie de consideraciones que no cuestionan de forma suficiente la viabilidad de la oferta, partiendo de presupuestos erróneos, incompletos o no contrastados debidamente con la documentación aportada en el trámite de justificación de la baja anormal.

Analizando cada uno de los equipos a suministrar y empezando por el carro de telemedicina, respecto al que fue propuesto uno de fabricación propia, el informe del servicio promotor considera que no se justifican adecuadamente las características exigidas por el PPT, sin identificar estas.

En lo que respecta al Kit ECG, el informe afirma que de la documentación aportada no puede comprobarse el cumplimiento de las exigencias técnicas requeridas, sin embargo, el equipo cumple detalladamente lo establecido en los Anexos 2 y 3 a los pliegos de condiciones.

En lo que respecta al termómetro bluetooth y al estetoscopio, el informe sobre la justificación de la oferta considera que no se cumplen las exigencias requeridas en el PPT, mientras que, tanto en la documentación inicialmente aportada como en trámite de justificación de la viabilidad de la oferta, se demuestra que cumple todos los requisitos técnicos exigidos.

En definitiva, COMITAS considera que: *“los motivos alegados en el informe son arbitrarios, erróneos y sin relación alguna con la necesaria comprobación de la viabilidad de la oferta para la ejecución del contrato. Insistimos en que el trámite contradictorio de justificación de las ofertas anormalmente bajas tiene por finalidad la comprobación de su viabilidad económica, sin que en dicho trámite se exija al licitador “desmenuzar” la oferta de principio a fin, sino únicamente acreditar su capacidad real para ejecutar el contrato”.*

En segundo lugar, considera que el acuerdo de exclusión no está motivado. Invoca

numerosa doctrina de Tribunales de Recursos Contractuales y Jurisprudencia. En concreto la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de junio de 1999 en la que se manifiesta que la motivación del acto administrativo es un mandato constitucional. Mas recientemente la Sentencia del mismo Tribunal Supremo de 22 de febrero de 2025 (Recurso 3055/2001) que concreta el deber de motivación de los actos administrativos con el fin de que los administrados conozcan la razón fáctica y jurídica de la decisión administrativa, posibilitando su control por los Tribunales de Justicia.

A la vista de todo lo anteriormente mencionado COMITAS considera que se ha producido una arbitrariedad manifiesta y palpable en la decisión de exclusión de su oferta por no justificar su viabilidad.

## **2. Alegaciones del órgano de contratación.**

El órgano de contratación en su informe al recurso, repasa pormenorizadamente su contenido , sin hacer mayor alusión que a cierto sistema de medición del termómetro, que podía entenderse que incumple las prescripciones técnicas exigidas, remitiéndose íntegramente al informe inicial de exclusión de la oferta para el resto de cuestiones.

En este sentido se reproduce el citado informe suscrito por el Subdirector General de Centros y Gestión de Plazas en fecha 18 de diciembre de 2025, que considera:

### **“Carro de telemedicina:**

*En primer lugar, la fabricación local no puede entenderse como fabricación propia ya que, para justificar su baja, el licitador aporta como documentación justificativa presupuestos de otros suministradores, que son en realidad los que realizan trabajo de fabricación. Este es el caso del carro multifunción.*

*Sus características se desglosan en la documentación suministrada, encontrando algunos problemas en relación con los requerimientos del pliego.*

*Así en el Pliego de Prescripciones Técnicas se detalla que el carro deberá cumplir una serie de requerimientos entre los que se encuentran los materiales de fabricación que deben ser materiales antibacterianos. Tal requisito no aparece justificado en la documentación presentada por el licitador y sólo se habla de que los materiales utilizados aseguran una larga vida útil y fácil mantenimiento.*

*En cuanto a la batería, el pliego exige que sea intercambiable y con al menos 6 horas de autonomía, mientras que el licitador únicamente especifica que es: de fácil reemplazo y que: asegura autonomía prolongada.*

*Tampoco aparece ninguna referencia a que el frontal del carro ofertado tenga protección IP65 tal y como exige el pliego, esto es que el equipo sea hermético al polvo y protegido contra el agua proyectada.*

*Por último, no se especifica el número de puertos USB siendo que el pliego exige al menos dos.*

*Por todo lo anterior podemos concluir que el carro ofertado no cumple con lo exigido en el Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato.*

#### *Kit ECG 12*

*La documentación aportada por el licitador no permite comprobar si se cumplen todos los requisitos establecidos en el pliego. El Kit está integrado por varios elementos mostrados a continuación:*

##### *Electrocardiógrafo clínico digital:*

*En el equipo ofertado no pueden comprobarse características solicitadas en pliego como el rango de monitorización de la frecuencia cardíaca: de 20 a 255 lpm con ±2% de precisión o la señal de test integrada. Tampoco si existe una Herramienta táctil de revisión y zoom dinámico de la señal, de derivación ampliada y de marcado de Puntos de Interés durante la medida, la herramienta de notas asociada a cada ECG o que disponga de hasta 24 horas de almacenamiento en ECG 12.*

*Por otra parte, el licitador integra un monitor multiparamétrico con medida de tensión, oxígeno y temperatura incluido en su kit ECG 12 derivaciones, en el que no se pueden comprobar algunas características exigidas en el pliego técnico. Estas son:*

- *Tensiómetro digital integrado, conectable por cable sin batería que permita función de medida de monitorización continua y repeticiones programables. Debe incluir al menos tres maguitos intercambiables de medida pequeña, mediana y grande. Presentará en pantalla SYS, DIA, presión arterial media y frecuencia cardiaca.*
- *Oxioxímetro digital integrado, conectable por cable sin batería que permita función de medida de monitorización continua. Debe incluir sensor reemplazable de aplicación en dedo para adultos. Presentará en pantalla el % de saturación de oxígeno en sangre y frecuencia cardiaca.*
- *Puerto específico de monitorización y medida de temperatura corporal con sondas reusables y desechables con rango de medida entre 25°C y 45°C , indicador numérico y gráfico de temperatura, curva de medida.*

*Que no pueda comprobarse que el dispositivo ofertado tenga estas características exigidas por el pliego técnico del contrato, resulta especialmente relevante en este caso y lleva a concluir que la importante diferencia de precios entre el presupuesto de licitación y la oferta recibida reside en esas deficiencias.*

*A este respecto es llamativo que las rebajas obtenidas por el licitador para la adquisición de otros componentes, según se puede observar en su documentación justificativa, no alcancen porcentajes de descuento tan sumamente elevados, siendo*

*el Kit ECG 12 un componente fundamental en el equipo a suministrar y, de hecho, el de mayor importe presupuestado.*

*El importe presupuestado para el Kit ECG 12 en la licitación, que puede comprobarse en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, asciende a 2.545,00 € IVA no incluido, que es un precio acorde con lo existente en el mercado. El importe que aparece en documentación justificativa del licitador es de 1.225,00 €. Hay nada menos que 1.320,00 € de diferencia, o lo que es lo mismo, casi un 52 % de reducción en el precio, y la única explicación aportada por el licitador es que se trata de una oferta ajustada para 23 equipos debido a la relación y trayectoria con el proveedor.*

*Por lo anteriormente expuesto no podemos dar por justificada semejante rebaja en el Precio*

*En cuanto a otros componentes también debemos mencionar el Termómetro bluetooth para medidas rápidas de temperatura corporal (menos de 3 seg.), tecnología infrarrojos, rango de temperatura entre 32°C y 42.9°C, según se establece en el pliego. En este caso el incumplimiento es más que evidente, ya que el termómetro ofertado es un termómetro de contacto (oral o vaginal) cuyo tiempo de medición es aproximadamente de 3 minutos.*

*En lo que se refiere al Estetoscopio digital integrado en estación con conexión por USB, que: debe disponer de filtros digitales para cardio, pulmonar y abdomen, no se mencionan filtros digitales y en concreto no se menciona filtro para abdomen en la documentación justificativa aportada.*

*Tampoco aparece en la documentación justificativa de la oferta referencia alguna a la condición establecida en el pliego que obliga a que :*

- *La estación estará integrada y configurada con el software para la gestión integrada de todas las funciones y con el programa de gestión residencial de cada centro, a fin de facilitar el control diario de cuidados de los residentes, permitiendo el registro directo y automático de las constantes vitales y de las pruebas realizadas.*

*Esta es una condición fundamental, ya que la casi totalidad de los centros que van a receptionar y usar los equipos adquiridos utilizan el mismo sistema de gestión estandarizado para centros de atención social cuya compatibilidad con el software propio de la licitadora en ningún momento queda acreditado. Por lo tanto, no queda claro que se puedan integrar los datos médicos obtenidos con los datos asistenciales de los usuarios de las residencias. La vaga afirmación de realiza la licitadora de que va a cumplir con todas las exigencias del pliego técnico, siendo que eso es simplemente su obligación, no puede aceptarse en este aspecto fundamental: la integración de los datos que se obtengan de los equipos con el software de gestión asistencial de los centros.*

*En relación con lo anterior, resulta también llamativo que aparezca entre los costes del licitador un concepto: Licencias de software, con un coste de 720 €, siendo que, de conformidad con lo que se afirma en la documentación justificativa de la oferta, uno*

*de los factores que contribuyen a unos costes tan bajos, es que el software utilizado es de Desarrollo propio 100% y además que: No requiere licencias de terceros ni pagos por uso.*

*Por otra parte, el pliego establece que todos los equipos ofertados deben tener el marcaje CE, pero ese detalle sólo se justifica para la cámara de examen general y el otoscopio sin que quede acreditado para el resto de componentes del equipo ofertado”.*

#### **Sexto.- Consideraciones del Tribunal.**

Vistas las alegaciones de las partes procede determinar si la oferta incursa en anormalidad se encuentra suficientemente justificada o por si por el contrario debe ser rechazada, tal y como ha entendido el órgano de contratación.

El artículo 149 LCSP, regula las ofertas anormalmente bajas, refiriéndose a la posible justificación presentada por el licitador y a su valoración por la mesa de contratación, en el siguiente sentido:

*“4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.*

*La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.  
(...)*

*En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.*

*Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o*

se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.

(...)

6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

*Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica".*

La doctrina consolidada respecto a la justificación de las ofertas anormalmente bajas se puede resumir en la discrecionalidad técnica del órgano de contratación a la hora de valorar la justificación aportada por el recurrente relativa a la justificación de su oferta:

*'La decisión, sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados, corresponde al Órgano de Contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante. Como hemos reiterado en numerosas resoluciones, la finalidad de la Legislación de Contratos es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar, antes, su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. En caso de exclusión de una oferta incursa en presunción de temeridad, es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión. Por el contrario, en caso de conformidad, no se exige que el acuerdo de adjudicación explique los motivos de aceptación.*

Como también señala la Directiva sobre Contratación Pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3, 'El poder adjudicador evaluará la información

*proporcionada, consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta, en caso de que los documentos aportados no expliquen, satisfactoriamente, el bajo nivel de los precios o costes propuestos...’ (...) De otra parte, en la Resolución 786/2014, de 24 de octubre, citando la Resolución 677/2014, de 17 de septiembre, señalamos que ‘la revisión de la apreciación del órgano de contratación, acerca de la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad, incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración y, a tal respecto, es criterio de este Tribunal (Resoluciones 105/2011 y las 104 y 138/2013) que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones, en relación con el de las propias ofertas, debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que, en buena medida, pueden ser apreciados, en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado. Aun así, hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente, por venir determinados por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden y deben ser revisados por el Tribunal. Tal es el caso de que, en una oferta determinada, puedan aparecer síntomas evidentes de desproporción que impidan, sin necesidad de entrar en la apreciación de criterios puramente técnicos, la ejecución del contrato en tales condiciones’. Continúa la Resolución 786/2014 declarando que para desvirtuar la valoración realizada por el Órgano de Contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del Órgano de Contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado, inicialmente, como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable...”.*

*En este contexto, la justificación del licitador incuso en presunción de anormalidad debe concretar, con el debido detalle, los términos económicos y técnicos de la misma, en aras a demostrar de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña su oferta, ésta no pone en peligro la futura ejecución del contrato con arreglo a la oferta aceptada y en los propios términos de la misma. Ello exige demostrar que, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de ejecución de las mismas que se proponga aplicar, o a la posible obtención de ayudas, el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales exigidas y derivadas de su oferta, con pleno respeto de las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y de las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo lo cual en aras a demostrar que su oferta, pese a ser sensiblemente más baja que la de los demás licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica del contrato”. (Resolución Nº 444/2025, de 23 de octubre, de este Tribunal)*

En el caso que nos ocupa, como se ha expuesto en los antecedentes de esta Resolución, la Mesa de Contratación requirió al recurrente, en aplicación del artículo 149.4 LCSP, para que presentara informe con justificación y desglose razonado y detallado de los precios ofertados. Dicha justificación fue presentada por la empresa

requerida, en tiempo y en forma, pero no fue considerada suficiente, por lo que la Mesa de Contratación propuso al órgano de contratación la exclusión de la oferta que fue admitida mediante la Orden de la Consejera de Familia, Juventud y Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid, de fecha 23 de diciembre de 2025.

El control de este Tribunal ha de centrarse en estos supuestos, en determinar si el informe técnico fundamenta de forma suficiente y adecuada el carácter satisfactorio de las explicaciones dadas por la empresa licitadora incursa en baja anormal y, por ello, la admisión de su oferta o por el contrario si no se consideran suficientes dichas explicaciones y en consecuencia procede la exclusión de la oferta.

A la luz del informe del servicio promotor de la contratación que propone la exclusión de la oferta presentada por COMITAS, considera que se trata de un informe extenso y motivado principalmente en que dicha empresa aporta equipos elaborados por ella misma y en especial todo lo relativo al software que conllevan los equipos. El problema que pone de manifiesto el informe del servicio promotor se sustenta en que los equipos propuestos por COMITAS no cumplen los requisitos exigidos en el PPT y por tanto al ser inferiores en prestaciones, también lo son en costes.

En este punto, la consideración del incumplimiento de los requisitos técnicos exigidos, este Tribunal manifiesta que carece de conocimientos técnicos suficientes para pronunciarse sobre las características de los equipos ofertados, por lo que solo puede apoyarse en el informe elaborado por los servicios técnicos que goza de veracidad en su contenido.

Dicho informe analiza y pone en evidencia los incumplimientos de los equipos ofertados con los requisitos exigidos, como ha quedado de manifiesto en su transcripción textual en esta Resolución. Por lo que debemos alejar cualquier duda sobre la actuación arbitraria de dicho servicio promotor o de la Mesa de Contratación.

En conclusión, vista la justificación de viabilidad presentada por la recurrente y el informe técnico por el que se motivó su exclusión se ha comprobado que la recurrente no ha elaborado su oferta con los equipos cuyas prestaciones son exigidas en el PPT.

Por ello consideramos suficientemente motivado el informe emitido por el servicio promotor proponiendo la exclusión de la oferta.

A mayor abundamiento, siguiendo la STJUE de fecha 8 de octubre de 2025 Asunto T-161/2024 ) que indica

*“ 46 También debe tenerse en cuenta que, según la jurisprudencia consolidada, la autoridad contratante tiene una amplia discrecionalidad respecto a los factores a tener en cuenta para decidir si una oferta es anormalmente baja, y la revisión del Tribunal debe limitarse a verificar que se han cumplido las normas que rigen el procedimiento y la exposición de las razones, que los hechos son materialmente precisos y que no ha habido un error grave y manifiesto de evaluación ni abuso de poderes (véase, en ese sentido, sentencia de 20 de marzo de 2024, Westpole Belgium contra Parlamento, T640/22, no publicada, EU:T:2024:188, párrafo 110 y jurisprudencia citada)”.*

Comprobado que se han cumplido todos los requisitos para considerar a una oferta como inviable y acordar su exclusión, en concreto se ha motivado suficientemente la decisión de exclusión, el ámbito de discrecionalidad del órgano de contratación no manifiesta error de apreciación y la exclusión es proporcional por imposibilidad de cumplir el contrato con las condiciones ofertadas por COMITAS por incumplimiento de las exigencias del PPT en cuanto a los requisitos técnicos de los suministros.

Por tanto, procede desestimar el recurso formulado por COMITAS

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## ACUERDA

**Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por**

la representación legal de COMITAS TELESALUD, S.A., contra la Orden de la Consejera de Familia, Juventud y Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid, de fecha 23 de diciembre de 2025 por la que se excluye la oferta de la recurrente al contrato denominado: *“Suministro de equipamiento para monitorización y telemedicina en centros adscritos a la Dirección General de Atención al Mayor y a la Dependencia financiado por el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, Expte. 183/2025 A/SUM-033830/2025”*

**Segundo.** - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución MMCC 15/2026 de 15 de enero.

**Tercero.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

#### EL TRIBUNAL